

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE

Palmira Valle, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Rad. 765204088006202500119

Sentencia de Tutela No. 00108

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca de la solicitud de tutela impetrada por el señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.622.660, quien actúa en nombre propio, en contra de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso contemplados en nuestra Constitución Política.

HECHOS Y ANTECEDENTES

En el escrito tutelar, el señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ, manifestó que el 13 de mayo de 2025, suscribió con la compañía HDI SEGUROS COLOMBIA un contrato de transacción respecto a un accidente de tránsito ocurrido el 06 de febrero de 2019. Expresando el accionante que dicho contrato fue enviado el 29 de mayo de 2025 a los correos autorizados para ello mjimenez@gha.com.co y dmunoz@gha.com.co.

El 18 de junio de 2025, mediante correo se dispuso a consultar el pago transado, manifestando que, el mismo día la Señora MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ le informó que el pago se vería reflejado el 1 de julio de 2025. Refiriendo que, a la fecha la compañía de seguros no ha cumplido con lo informado, generándole un perjuicio como víctima.

DOCUMENTOS APORTADOS

Para sustentar sus peticiones, el señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ, aporta como pruebas documentales a la carpeta electrónica:

- Soportes respuestas correo electrónico G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS.

DE LA SOLICITUD

Por lo anterior, solicitó el accionante al Despacho que se tutelén los derechos fundamentales alegados como vulnerados y, en consecuencia, se ORDENE a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A *“Que se dé respuesta de fondo a la petición realizada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta acción de tutela.”*

ACTUACIÓN JUDICIAL

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política, el juzgado de instancia dispuso su admisión a través de providencia Interlocutoria No. 00354 de 7 de julio de 2025, ordenando correr el traslado respectivo a la entidad accionada a través del correo institucional, teniéndose como pruebas cada uno de los documentos allegados con la demanda.

DE LA VINCULACIÓN DE OTRAS ENTIDADES

A efectos de mejor proveer y para que ejerzan sus derechos se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS, JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, GLOBAL VIAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE
RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

CARLOS OMAR MEJIA MARQUEZ en calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, expresa que, una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, así como la de la herramienta tecnológica SmartSupervision, que contienen la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esta Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por la hoy accionante ante esta Entidad o en contra de la accionada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., pues en dicho escrito no se hace referencia o alusión alguna a la SFC como responsable de la presunta violación a los derechos fundamentales invocados, lo cual es prueba fehaciente de que esta Entidad no ha tenido participación e incluso conocimiento de los hechos descritos con anterioridad a la notificación que concita este pronunciamiento. Adicional a ello, y tal y como se expresó previamente, revisado nuestro Sistema de Gestión Documental – SOLIP, así como la herramienta SmartSupervision, no se encontró antecedente alguno de reclamación o solicitud incoada frente a los mismos por la parte accionante. Finalmente solicita la desvinculación dentro del presente tramite constitucional.

DANIELA MESA GIRALDO, en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, indica que, NO se encuentran reclamaciones presentadas ante Superintendencia impetradas por el señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.622.660, en contra del HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Resaltando que, la protección deprecada mediante la presente acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito demandatorio, le son atribuidas única y exclusivamente a la sociedad HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Finalmente solicita la desvinculación dentro del presente tramite constitucional.

ROSA STELLA GARNICA HERNANDEZ, en calidad de apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, indica que, la razón de fondo de la aludida acción de tutela se relaciona con un derecho de petición de asuntos netamente inherentes a otras competencias, situación con la que la entidad Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no guarda ninguna relación y por ende no vulneró ningún derecho fundamental invocado por la accionante, no evidenciando vulneración alguna por cuanto las facultades que la Ley otorga están enfocadas en desarrollar y ejecutar las políticas del Gobierno concernientes al turismo comercio, a la industria nacional y al comercio exterior, la promoción de la inversión extranjera y las negociaciones comerciales internacionales. Finalmente solicita la desvinculación dentro del presente tramite constitucional.

La Dra. ANA RITA GOMEZ CORRALES, en calidad de Juez Séptima Civil Municipal de Palmira, manifiesta que, en ningún momento se le ha violentado derechos al accionante, por el contrario, el despacho ha realizado todas las diligencias tendientes a resolver las peticiones presentadas; máxime porque se trata de que cada actuación que se surta cumpla con todas las ritualidades correspondientes, para así evitar posibles nulidades.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., indica que, el requerimiento del accionante ha sido atendido y que el pago relacionado con el contrato de transacción fue efectuado el día 09 de julio de 2025, se considera que la finalidad de la presente acción ha sido satisfecha. HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. se encuentra adelantando el trámite bancario correspondiente para la realización del pago efectivo por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), valor establecido mediante contrato de transacción suscrito entre las partes. En ese sentido, se aporta la respectiva orden de pago y se informa que el desembolso se verá reflejado en los

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE

próximos días. En consecuencia, se da respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante con la debida claridad, precisión y congruencia, y se realiza la correspondiente notificación efectiva a la dirección electrónica suministrada por aquel en los términos exigidos por la normativa vigente. Finalmente, solicita se declare la carencia actual de objeto por considerarse un hecho superado la pretensión del accionante dentro del presente tramite constitucional.

Respecto de la entidad vinculada y accionadas, GLOBAL VIAL, no recorrieron el traslado, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en este sentido la acción de tutela es una institución procesal alternativa o supletiva.

En este sentido conviene destacar, que según la normatividad que regula el trámite de dicha acción, para que la misma sea procedente se requiere la concurrencia de dos presupuestos. El primero consiste en la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de que sea objeto una persona, a través de una acción o de una omisión cuya autoría provenga de una autoridad pública, o de un particular en los eventos señalados por la ley. El segundo hace referencia al hecho de que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, por medio del cual pueda obtener eficazmente la protección de su derecho toda vez que la tutela tiene la característica de ser una acción subsidiaria o residual. Cabe anotar que, si el derecho vulnerado cuenta con otros medios de defensa judicial, la tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio, con el único fin de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual dicha acción sería adicional y concurrente con tales medios.

Planteamiento del problema Jurídico

Sobre la base de los antecedentes planteados, corresponde a la Judicatura resolver si, ¿HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. se encuentra vulnerando el derecho de petición y al debido proceso del señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de junio de 2025, misma que fuese reiterada el 3 de julio de 2025?

A fin de resolver el asunto, la Judicatura abordará el problema jurídico desde las siguientes aristas: A fin de resolver el asunto, la Judicatura abordará el problema jurídico desde las siguientes aristas: **(i) Derechos fundamentales al debido proceso (ii) Derecho fundamental de petición y (iii) caso concreto.**

(i) Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales que afecten sus “derechos e intereses legítimos”. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

El derecho fundamental al debido proceso “representa un límite al respeto por el derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE

fundamental al debido proceso les impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica.

ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado”, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”

Frente a la presunta vulneración al **derecho al debido proceso**, es preciso aclarar, que para este caso en concreto este no es un medio idóneo, pertinente o procedente para poder dirimir esas controversias ya que existen otros mecanismos específicos estipulados por la ley para solucionar los mismas, la corte constitucional en numerosas ocasiones se ha referido sobre el tema en específicos como reza en la Sentencia T-051/16:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

(ii) Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 23 sobre el derecho de petición, lo consagra como el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-332 de 2015, en consonancia con Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido del derecho de petición, precisando lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

En cuanto al término legal para la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, contempla:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

iii) Caso concreto

Del sub examine se extrae que el señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.622.660, presentó acción de tutela en contra de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., con el objeto de que se dé respuesta de fondo y clara a la petición radicada el 18 de junio de 2025, misma que fuese reiterada el 3 de julio de 2025.

Ahora bien, en el caso sub judice y de acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que: (i) el señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ presentó derecho de petición el 18 de junio de 2025 ante HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., en la cual solicitó información correspondiente al pago de acreencias por accidente de tránsito, resaltando que ya se habían allegado los formularios correspondientes para que se hiciese efectivo el respectivo pago en la cuenta autorizada (ii) hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo respecto a la solicitud elevada mediante derecho de petición el 18 de junio de 2025, misma que fuese reiterada el 3 de julio de 2025.

En ese sentido, una vez avocadas las diligencias se ordenó correr traslado a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., quien indica que, el 18 de junio de 2025 recibieron comunicación electrónica consultando por el estado del pago pactado en el contrato de transacción entre las partes, en donde manifestaron que el pago sería efectuado con la mayor brevedad posible de conformidad con lo acordado entre las partes. Expresando que, se encuentran adelantando el trámite bancario correspondiente para la materialización del pago por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), aportando la respectiva orden de pago e informan que el desembolso se verá reflejado en los próximos días. Refiriendo que, de la misma manera el 9 de julio de 2025 se corrió traslado de la respuesta e información solicitada por el accionante al correo electrónico indicado para sus notificaciones en el escrito tutelar globalvialjuridico@hotmail.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE

Outlook

RESPUESTA PETICION || RE: ASIGNACIÓN PRONUNCIAMIENTO ACCIÓN DE TUTELA || RV:
PRIORITARIO SOLICITUD INFORMACIÓN PAGO HDI - ACCIÓN DE TUTELA | RV: NOTIFICACION
AUTO ADMITE TUTELA 2025-00119

Desde Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co>
Fecha Mié 9/07/2025 16:22
Para globalvialjuridico@hotmail.com <globalvialjuridico@hotmail.com>
CC Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (551 KB)
ANEXO ORDEN DE PAGO.pdf; Certificado Existencia HDI.pdf; RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN 09.07.pdf;

Buen día

Remitimos respuesta a su petición.

Cordialmente,

Juliana Cifuentes Lozano
Abogada de Litigios
Gerencia Legal
+601 3103300
Calle 72 No. 10 - 07 Piso 7° / Bogotá, Colombia
www.hdiseguros.com.co



Sin embargo, a fin de verificar si HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., había allegado respuesta a la petición del accionante radicada el 18 de junio de 2025, el 11 de julio de 2025, se solicitó al señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ, información pertinente por medio del correo electrónico del Despacho, a través de su correo electrónico globalvialjuridico@hotmail.com, aportado en el escrito tutelar para llevar a cabo su notificación, no obstante, el mismo fue rechazado por lo cual se envió en igual forma al correo proveniente de la radicación de la acción de tutela, el cual fue globalvialjuridico@gmail.com, sin obtener respuesta alguna por parte del accionante.

Outlook

SOLICITUD INFORMACION - URGENTE

Desde Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Palmira
<j06pmgpai@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 11/07/2025 3:56 PM
Para globalvialjuridico@hotmail.com <globalvialjuridico@hotmail.com>; globalvialjuridico
<globalvialjuridico@gmail.com>

Cordial saludo,

Señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY, comedidamente el Despacho solicita se disponga a informar de manera INMEDIATA, si evidencio la respuesta brindada por HDI SEGUROS COLOMBIA, teniendo en cuenta que en la contestación de la presente acción constitucional aportaron la respuesta que se le brindo dirigida al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, aportando el comprobante de envío de la misma.

agradecemos la pronta respuesta,

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS DE PALMIRA

En consecuencia, acorde con las consideraciones esgrimidas, el Despacho considera que continúa la vulneración del derecho fundamental de petición del señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ puesto que hasta la fecha no se logra evidenciar que la respuesta brindada por la entidad accionada haya sido recibida por el accionante, resaltándose que

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE

en el comprobante de envió que fue allegado al Despacho, se observa que la misma fue enviada al correo electrónico globalvialjuridico@hotmail.com, mismo que fue aportado en el acápite de notificaciones por el accionante en la acción de tutela, no obstante, se observa que las partes han tenido intercambio de correos, en los que se aprecia la dirección electrónica globalvialjuridico@gmail.com, por lo cual se tiene que ese es el correo electrónico propuesto por el accionante y por medio del cual indicó que recibiría respuesta a la solicitud radicada el 18 de junio de 2025, reiterada el 3 de julio de 2025, fue globalvialjuridico@gmail.com. Así, la entidad accionada continuando con la violación del derecho fundamental de petición al señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ.



En tal sentido, unidas las jurisprudencias ya anotadas, la Corte Constitucional en la sentencia T-369 de 2013, señala que la respuesta brindada a un derecho petición, debe corresponder a un análisis profundo y detallado respecto de los supuestos facticos y normativos que cobijan la temática al decir que “la jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*6. Es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenen al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

Asi mismo, el hecho de que se haya emitido respuesta por la accionada, pero la misma se haya notificado a una dirección electrónica que no está al alcance del accionante, no solo le genera incertidumbre al peticionario, si no que tambien limita en este caso su derecho a ejercer su defensa y contradicción en un proceso de jurisdicción ordinaria, pues sin tener acceso a la información requerida no permite al peticionario adelantar un proceso a través de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativo, o penal, además el no saber los argumentos base mediante los cuales le negarían sus pretensiones, vulnera de manera directa su derecho al debido proceso pues impide al peticionario exponer sus argumentos de contradicción y aportar como pruebas dichas respuestas ante las autoridades competentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE**

Por lo anterior, el Despacho considera que debe tutelarse el derecho de petición y al debido proceso del señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ.

Bajo tal panorama, el Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de petición y al debido proceso invocados por el señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.622.660, en contra de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta de fondo, favorable o desfavorable, a la petición radicada el 18 de junio de 2025, reiterada el 3 de julio de 2025, la cual debe ser emitida en forma clara, concreta, acorde a lo solicitado y colocarla en conocimiento del señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ a través de la dirección electrónica globalvialjuridico@gmail.com, mismo que deberá informar a este Juzgado dentro de las 24 HORAS siguientes al plazo final dado sobre el acatamiento de la orden aquí impartida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y al debido proceso invocados por el señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.622.660, en contra de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita respuesta de fondo, favorable o desfavorable, a la petición radicada el 18 de junio de 2025, reiterada el 3 de julio de 2025, la cual que debe ser emitida en forma clara, concreta, acorde a lo solicitado y colocarla en conocimiento del señor FERNANDO JIMMY ECHEVERRY DIAZ a través de la dirección electrónica globalvialjuridico@gmail.com, mismo que deberá informar a este Juzgado dentro de las 24 HORAS siguientes al plazo final dado sobre el acatamiento de la orden aquí impartida.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo en concordancia con el término establecido en el artículo 8vo de la ley 2213 del 2023, la presente decisión podrá ser impugnada sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere objeto de impugnación, una vez en firme, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, en caso contrario remítase al superior jerárquico

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MILENA DIAZ GONZALEZ

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE**

Ana Milena Diaz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Penal 006 Control De Garantías
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17471547746bdfcf3358c14ee781a7d16f2c5343de55fc82d73cb5ac9ad65d5e**
Documento generado en 16/07/2025 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>